RESOLUCIÓN FINAL Nº 040-2016/CC3

EXPEDIENTE	**:**	**73-2015/CC3**
AUTORIDAD	**:**	**COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 3 (Comisión)**
ADMINISTRADO	**:**	**INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C.[1] (IEP Matemática Santísima María)**
MATERIA	**:**	**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** **DEBER DE INFORMACIÓN** **IDONEIDAD** **SELECCIÓN DE TEXTOS** **OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN** **DISCRIMINACIÓN**
ACTIVIDAD	**:**	**ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN GENERAL**
SANCION	***:***	***0.5 UIT (Art. 75 del Código de Protección y Defensa del Consumidor)*** ***0.5 UIT (Art. 19 del Código)*** ***3 UIT (Art. 5 del Decreto Legislativo 807)*** ***62.5 UIT (Art. 38 del Código)***

Lima, 5 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor 2, mediante Memorándum 4464-2012/CPC-INDECOPI se encargó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) llevar a cabo las acciones pertinentes en diversos centros educativos particulares, entre los que se encontraba la Institución Educativa Privada Matemática Santísima María S.A.C. (en adelante IEP Matemática Santísima María), a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 29751, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código).

2. Mediante Memorando 477-2014/CC2-INDECOPI, la Secretaría Técnica puso en conocimiento de la GSF la ocurrencia de un presunto acto discriminatorio por parte de la IEP Matemática Santísima María.

[1] La administrada está registrada en la base de datos de la SUNAT con número de RUC 20512147225 y con domicilio fiscal ubicado en Calle Pascua Mz. E 2 Lote 2, Urb. Los Cedros de Villa (Lote 1 2 y 3 Univ. San Juan Bautista), Chorrillos, Lima. Asimismo, Institución Educativa Privada Matemática Santísima María S.A.C.es la promotora de la IEP Matemática Santísima María según la Resolución Directoral UGEL 07 Nº 4321 (folio 25).

3. En virtud de ello, la GSF emitió el Informe 33-2015/GSF respecto a la supervisión de la IEP Matemática Santísima María, en el que se concluyó lo siguiente:

> *ñIV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *87. De la información analizada, se advierte que existen indicios que determinan que el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C.** habría incumplido con lo establecido en el artículo 75 del Código, en lo referido a comunicar a los padres de familia las condiciones referidas a la oportunidad de pago de las cuotas o pensiones para el periodo educativo 2014. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*
>
> *88. De la información analizada, se evidencia que existen indicios que determinan que el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C.** ha incumplido con lo establecido en el artículo 19 del Código, toda vez que la selección de textos escolares no se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del D.S. 015-2012-ED. En ese sentido, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo. (**é**)*
>
> *90. Como se evidencia de la conversación sostenida entre el Sr. Montejo y la promotora de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C.,** dicha institución cuenta con una psicóloga que evalúa a los niños y da informes de dicha evaluación. En ese sentido, a pesar de contar con los informes psicológicos de los niños que habían postulado, los cuales fueron solicitados por la GSF, éstos no fueron remitidos. Es por ello que, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del DL 807, referida a incumplir con los requerimientos de información que se le haga.*
>
> *91. Existen indicios que la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C.** ha incurrido en una infracción a lo establecido en el artículo 38 del Código, toda vez que ha discriminado al menor Elí Montejo por mantener el cabello largo según lo establecen sus creencias religiosas. En ese sentido, recomendamos el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo**ò**

4. Mediante Resolución 102-2015-INDECOPI/COD del 7 de junio de 2015[2] se creó la Comisión de Protección al Consumidor 3, la misma que es competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.

---

[2] **RESOLUCIÓN 102-2015-INDECOPI-COD, Crean Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor 3**
Artículo 1.- Crear una Comisión de Protección al Consumidor adicional, adscrita a la sede central del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, bajo la denominación Comisión de Protección al Consumidor Nº 3, la misma que será competente de forma exclusiva para investigar, iniciar y resolver, procedimientos administrativos sancionadores por propia iniciativa en materia de protección al consumidor.(é)
Artículo 3.- Disponer que las investigaciones iniciadas por iniciativa de la autoridad que aún no hayan dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador, sean transferidas a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3, en un plazo no mayor de 5 días calendarios contados a partir del día siguiente hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. (é)

5. En el artículo 27[3] de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 1033 (en adelante, DL 1033), se establece que la Comisión de Protección al Consumidor tiene como función velar por el cumplimiento del Código, y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios, y de la discriminación en el consumo.

6. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 44[4] del DL 1033, es función de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia, entre otros, imputar cargos e impulsar la tramitación de los procedimientos.

7. Mediante Resolución 1 del 28 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la IEP Matemática Santísima María, en los siguientes términos:

> ***PRIMERO:*** *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 75 del Código de Protección y Defensa del Consumidor en la medida que no habría cumplido con comunicar a los padres de familia las condiciones referidas a la oportunidad de pago de las cuotas o pensiones para el periodo educativo 2014.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que la selección de textos escolares no se habría efectuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 29694, en la medida que:*
> *a) la selección se realizó sobre editoriales y no sobre textos escolares y;*
> *b) las actas de acuerdo de padres de familia no fueron suscritas por el Director o Directora y los docentes.*

---

[3] **DECRETO LEGISLATIVO 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ï INDECOPI**
Artículo 27.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-
Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1033 - DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**
Artículo 44.- Funciones de las Secretarías Técnicas.- (é)
44.1 Son funciones de las Secretarías Técnicas del Área de Competencia:
d) Por delegación de su Comisión, admitir a trámite los procedimientos, imputar cargos, impulsar la tramitación de los procedimientos, declarar rebelde a una parte del procedimiento, conceder recursos administrativos y declarar firme o consentida la resolución final que expida la Comisión, salvo régimen establecido en ley especial; (é)

> ***TERCERO:*** *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, toda vez que a pesar de haberse efectuado correctamente el requerimiento de información, el Colegio Matemático Santísima María a la fecha no ha cumplido con remitir los informes psicológicos de los niños que postularon a su centro de estudios.*
>
> ***CUARTO:*** *Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor Nº 3; en tanto habría incurrido en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Código, toda vez que habría incurrido en una práctica discriminatoria, en tanto no permitió la matrícula del menor hijo del Sr. Montejo debido a que, por creencias religiosas, llevaba el cabello largo****ò***

8. El 03 de diciembre de 2015, la IEP Matemática Santísima María presentó sus descargos, señalando que:

   i) Se estaría violando el principio *non bis in idem* en tanto ya habría sido sometido a un procedimiento administrativo sancionador previo bajo expediente 45-2015/CC2-SIA, cuyo Informe 220-2015/GSF sería igual al Informe 33-2015/GSF, correspondiente al expediente 073-2015/CC3.

   ii) Podría haber un error en el Expediente 073-2015/CC3, en tanto la primera foja correspondiente al Plan de Supervisión hace referencia al número 072-2015.

   iii) Mediante Oficio 37/2014/SMC, oportunamente respondieron que no realizan evaluaciones psicológicas a los postulantes ni a los padres de familia.

   iv) Solo realiza una entrevista a los padres de familia, plasmada en el documento denominado Anamnesis de Admisión.

   v) En el momento de la entrevista se le informa a los padres de familia las condiciones económicas, luego de lo cual, de estar de acuerdo, firman un compromiso de honor.

   vi) La diferenciación y la discriminación se distinguen por la presencia de causas objetivas y razonables que justifiquen el trato desigual, prefiriéndose en el presente caso el dar la vacante a otro alumno que sí acepte el Reglamento Interno, sin que eso afecte el derecho a la educación del menor, ya que podía ejercer dicho derecho optando por otros colegios, dada la variada oferta educativa existente.

vii) Los colegios privados gozan de libertad de enseñanza, así como libertad de empresa, que les faculta a elegir las líneas axiológicas y los contenidos de su oferta educativa.

viii) En su centro educativo estudian alumnos que profesan otras religiones aparte de la católica, quedando exonerados del curso de religión.

ix) El Reglamento Interno 2014 exige que los alumnos varones se presenten con corte escolar, no existiendo ninguna norma que prohíba la enseñanza y práctica de los principios de reglas de urbanidad e higiene.

x) Ya fue archivada una investigación, por supuesta discriminación, realizada por la Comisión Especial de Sanciones de la UGEL 07 y de la Fiscalía Adjunta de prevención del delito.

II. ANÁLISIS

A. Cuestión previa: sobre el supuesto *non bis in idem*

9. En su escrito de descargos del 3 de diciembre de 2015, la IEP Matemática Santísima María argumentó que se estaría violando el principio *non bis in idem* en tanto ya había sido sometido a un procedimiento administrativo sancionador previo bajo expediente 45-2015/CC2-SIA, cuyo Informe 220-2015/GSF sería igual al Informe 33-2015/GSF, correspondiente al presente expediente.

10. Al respecto cabe señalar, que en el numeral 10 del artículo 230°[4] de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se establece el

[4] **LEY Nº 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(é)
10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

principio de *Non bis in idem,* según el cual no se pueden imponer sucesiva o simultáneamente sanciones administrativas en los casos en los que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

11. En lo referido a la supuesta identidad entre las infracciones imputadas en los Expedientes 45-2015/CC2ï SIA y el Expediente 073-2015-CC3, debemos señalar que en la Resolución 1 del Expediente 45-2015/CC2ï SIA se imputaron infracciones correspondientes al periodo educativo 2013, mientras que en la Resolución 1 del Expediente 073-2015/CC3 se imputaron infracciones correspondientes al periodo educativo 2014.

12. En la misma línea, el Informe 220-2015/GSF, que fue remitido al administrado junto con la Resolución 1 que forma parte del Expediente 45-2015/CC2 SIA, contiene el análisis de los hechos ocurridos durante el periodo escolar 2013, tomando en consideración los documentos presentados por el administrado, de acuerdo al requerimiento de información formulado mediante la Carta 930-2013/INDECOPI-GSF.

13. Por su parte, el Informe 33-2015/GSF, que fue remitido al administrado junto con la Resolución 1 que forma parte del Expediente 73-2015/CC3, contiene el análisis de los hechos ocurridos durante el periodo escolar 2014, tomando en consideración los documentos presentados por el administrado, de acuerdo al requerimiento de información formulado mediante la Carta 271-2014/INDECOPI-GSF.

14. En consecuencia, las Resoluciones finales que se emitan en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra la IEP Matemática Santísima María no podrían generar una afectación al *principio de non bis in idem* en la medida que no versan sobre los mismos hechos.

15. Por lo expuesto, corresponde rechazar lo alegado por la IEP Matemática Santísima María en este extremo.

B. Cuestión previa: sobre el supuesto error en la numeración del expediente

16. En su escrito de descargos del 3 de diciembre de 2015, la IEP Matemática Santísima María argumentó que podría haber un error en el Expediente 073-2015/CC3, en tanto la primera foja correspondiente al Plan de Supervisión hace referencia al número 072-2015.

17. Al respecto, es necesario precisar al administrado que el Plan de Supervisión hace referencia al Expediente 72-2015-GSF debido a que es el número correspondiente al expediente de supervisión, mientras que el número 073-2015/CC3 es el correspondiente al procedimiento administrativo sancionador.

---

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

18. En consecuencia, no se ha cometido un error en la numeración del Plan de Supervisión.

19. Por lo expuesto, corresponde rechazar lo alegado por la IEP Matemática Santísima María en este extremo.

C. Respecto a la información de las condiciones económicas

20. En el artículo 75 del Código se establece que es obligación de los centros educativos brindar al consumidor, antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula, información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como la posibilidad de que se incremente el monto[5].

21. Dicha disposición fue emitida en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos[6], que establece la obligación de brindar información sobre al monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos.

22. Ahora bien, en el presente caso se imputó al IEP Matemática Santísima María el hecho que no habría informado a los padres de familia la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza para el periodo educativo 2014.

23. En sus descargos, la IEP Matemática Santísima María señaló que en el momento de la entrevista se les informó a los padres de familia las condiciones económicas vía reglamento interno, luego de lo cual, de estar de acuerdo, firmaron un compromiso de honor.

24. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que en el Reglamento Interno, en la sección ñCompromiso del Padre de Familia 2014ò se señala que los

---

5 **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 75.- Deber de informar de los centros y programas educativos.
Los centros y programas educativos antes de finalizar cada período educativo y durante el proceso de matrícula están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y por escrito al consumidor información sobre el monto, número y oportunidad de pago de las cuotas o pensiones del siguiente período educativo, así como la posibilidad de que se incremente el monto de las mismas.

6 **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**
Artículo 14.- Los centros educativos están obligados a brindar en forma veraz, suficiente, apropiada y muy fácilmente accesible a los interesados, antes de cada matrícula, la siguiente información:
a) Documentación del registro que autoriza su funcionamiento;
b) El monto, número y oportunidad de pago de las pensiones, así como los posibles aumentos. Las pensiones serán una por cada mes de estudios del respectivo año lectivo, pudiendo establecerse por concepto de matrícula un monto que no podrá exceder al importe de una pensión mensual de estudios.
c) El monto y oportunidad de pago de cuotas de ingreso;
d) Requisitos para el ingreso de nuevos alumnos;
e) El plan curricular de cada año de estudios, duración, contenido, metodología y sistema pedagógico;
g) Los sistemas de evaluación y control de los estudiantes;
h) El número de alumnos por aula;
i) El horario de clases;
j) Los servicios de apoyo al estudiante que pudiesen existir;
k) El Reglamento Interno; y,
l) Cualquier otra información que resultare pertinente y que pudiera interesar a los alumnos.
Asimismo, en caso de discrepancia entre las características del servicio ofrecido y el efectivamente prestado, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18 de la presente Ley.

padres se comprometen a cancelar puntualmente las pensiones escolares, al finalizar cada mes de estudios, tal como se aprecia a continuación (folio 58):

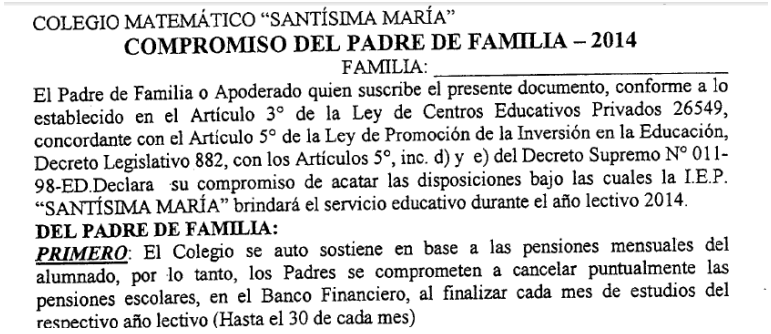

COLEGIO MATEMÁTICO "SANTÍSIMA MARÍA"

COMPROMISO DEL PADRE DE FAMILIA – 2014

FAMILIA: _____

El Padre de Familia o Apoderado quien suscribe el presente documento, conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Centros Educativos Privados 26549, concordante con el Artículo 5° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, Decreto Legislativo 882, con los Artículos 5°, inc. d) y e) del Decreto Supremo N° 011-98-ED.Declara su compromiso de acatar las disposiciones bajo las cuales la I.E.P. "SANTÍSIMA MARÍA" brindará el servicio educativo durante el año lectivo 2014.

DEL PADRE DE FAMILIA:

PRIMERO: El Colegio se auto sostiene en base a las pensiones mensuales del alumnado, por lo tanto, los Padres se comprometen a cancelar puntualmente las pensiones escolares, en el Banco Financiero, al finalizar cada mes de estudios del respectivo año lectivo (Hasta el 30 de cada mes)

25. Asimismo, en la mencionada sección del Reglamento Interno, puede apreciarse que figura como fecha el año 2014 (folio 61).

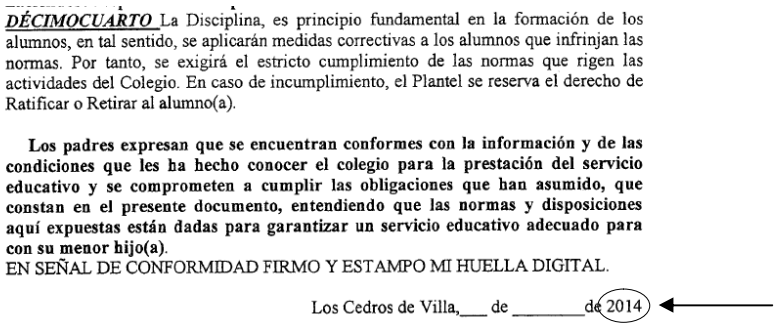

DÉCIMOCUARTO La Disciplina, es principio fundamental en la formación de los alumnos, en tal sentido, se aplicarán medidas correctivas a los alumnos que infrinjan las normas. Por tanto, se exigirá el estricto cumplimiento de las normas que rigen las actividades del Colegio. En caso de incumplimiento, el Plantel se reserva el derecho de Ratificar o Retirar al alumno(a).

Los padres expresan que se encuentran conformes con la información y de las condiciones que les ha hecho conocer el colegio para la prestación del servicio educativo y se comprometen a cumplir las obligaciones que han asumido, que constan en el presente documento, entendiendo que las normas y disposiciones aquí expuestas están dadas para garantizar un servicio educativo adecuado para con su menor hijo(a).

EN SEÑAL DE CONFORMIDAD FIRMO Y ESTAMPO MI HUELLA DIGITAL.

Los Cedros de Villa,___ de _____de 2014

26. En esa línea, se evidencia que la IEP Matemática Santísima María comunicó la oportunidad de pago de las pensiones de enseñanza del 2014 durante dicho año; sin embargo, no cumplió con brindar dicha información antes de finalizar el periodo educativo 2013, tal como lo exige el artículo 75 del Código.

27. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María por infracción a lo establecido en el artículo 75 del Código.

D. Respecto el procedimiento de selección de textos escolares

28. De lo establecido en el artículo 18[7] del Código se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente

[7] **LEY 29571 ï CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 18.- Idoneidad
Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.
La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

recibe, ello en función a lo que se le hubiera ofrecido al consumidor, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

29. En el artículo 19[8] del referido cuerpo normativo, se establece que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

30. Los proveedores deben brindar los productos y servicios en las condiciones acordadas o en las que resulten previsibles, atendiendo a la naturaleza de los mismos y a la normatividad que rige su prestación

31. En el artículo 1 de la Ley 29694, Ley que protege a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares (en adelante, Ley 29694), se establece que dicha norma tiene por objetivo garantizar el derecho de los padres de familia y alumnos de acceder a textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años[9].

32. En el artículo 11 Reglamento de la Ley 29694 (en adelante, Reglamento) aprobado por Decreto Supremo 15-2012-ED, se establecen las siguientes etapas del proceso de la sección de textos: a) elaboración de ternas de textos de cada año por parte del director a propuesta de los docentes, b) convocatoria y consulta a los padres de familia, contando con la mayor difusión y participación posible y c) elaboración de un acta suscrita por los participantes en el proceso[10].

---

8 **LEY 29571 ï CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 19.- Obligación de los proveedores
El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

9 **LEY 29694 ï LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN O ADQUISICIÓN DE TEXTOS ESCOLARES**
Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto lograr la eficiencia de las normas de protección a los consumidores de las prácticas abusivas en la selección o adquisición de textos escolares y garantizar el derecho de los padres de familia y de los alumnos a adquirir textos escolares en las mejores condiciones de calidad, precio y su uso por varios años.

10 **DECRETO SUPREMO 15-2012-ED REGLAMENTO DE LA LEY 29694, LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS EN LA SELECCIÓN DE TEXTOS ESCOLARES.**
Artículo 11.- Proceso de selección de textos escolares en Instituciones Educativas privadas. El proceso de selección de textos escolares que las Instituciones Educativas privadas solicitan a los padres de familia se realizará de la siguiente forma:
11.1 El Director o Directora a propuesta de los docentes elabora una relación de ternas de textos de cada área, a utilizarse en el año escolar para ser presentada a los padres de familia. Las ternas serán elaboradas utilizando los criterios pedagógicos e indicadores de calidad aprobados por el Ministerio de Educación, lo cual deberá sustentarse en fi chas de evaluación que serán suscritas con carácter de Declaración Jurada por el Director de la Institución Educativa y el personal docente que participó en la evaluación de los textos.
11.2 La selección de textos se realizará bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
a) Por la Asociación de Padres de Familia u órgano que haga sus veces, en cuyo caso se acuerda la relación total de textos para la institución educativa.
b) En los comités de aula de cada grado, en cuyo caso se acuerdan los textos a utilizar por cada área para el respectivo grado escolar.
11.3 En los casos que no se cuente con la pluralidad de oferta requerida, debido a la especialidad de la materia u otras razones debidamente justificadas, el Director o Directora informará de esta situación a los padres de familia, la

33. Teniendo en cuenta que la prestación de un servicio educativo idóneo involucra que se observen los parámetros legales, el proceso de selección de textos escolares debe seguir cada una de las etapas legalmente establecidas.

34. La decisión que adoptan los padres de familia respecto de la adquisición de textos escolares, afecta directamente su economía familiar, en la medida que implica una disposición de dinero en aras de asegurar que sus hijos cuenten con las herramientas necesarias e idóneas para llevar a cabo de manera satisfactoria su proceso educativo.

35. Los padres de familia mantienen un interés legítimo en que la selección de los textos escolares que les serán requeridos a efectos de llevar a cabo este proceso educativo en favor de sus hijos, se basará únicamente en factores académicos orientados a garantizar la calidad pedagógica de los textos.

36. En el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento se establece que los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el Director o Directora, los docentes y la representación de los padres de familia.

37. Ahora bien, en el presente caso se imputó a la IEP Matemática Santísima María que no habría efectuado la selección de textos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5 del artículo 11 del Reglamento, toda vez que:
    i. la selección se habría realizado sobre editoriales y no sobre textos escolares; y
    ii. las actas de acuerdo de padres de familia no fueron suscritas por el Director o Directora y los docentes.

38. Es importante señalar que, en sus descargos, la IEP Matemática Santísima María no presentó argumentos sobre este extremo.

39. De la revisión del expediente se puede apreciar que las ñActas de Acuerdo con Padres de Familiaò (folios 106 a 122) solo se mencionan las editoriales, sin especificar el nombre del texto escolar, ni tampoco se consignan las firmas del Director ni docentes, tal como se muestra a continuación (folio 106):

---

misma que se hará constar en una Declaración Jurada con la sustentación respectiva, remitiendo copia a la UGEL para el control posterior y registrando el hecho en el Observatorio Nacional de Textos.

11.4 El Director o Directora es responsable de establecer el procedimiento de convocatoria y consulta a los padres de familia sobre los textos escolares, el cual debe promover la mayor difusión y participación posible.

11.5 Los padres de familia decidirán el texto escolar a ser empleado por cada área o asignatura entre las propuestas que sean realizadas, lo cual deberá constar en un acta que debe ser suscrita por el Director o Directora, los docentes y la representación de los padres de familia.

En el proceso de selección de textos en cada modalidad y nivel de la Educación Básica debe contar con la participación de los padres de familia.

ACTA DE ACUERDO CON PADRES DE FAMILIA

Reunidos, el 7 de noviembre de 2013 a horas 3:00 p.m. Los representantes de padres de familia que suscriben el presente documento, después de haber tenido a la vista la evaluación de la terna presentada por el colegio; por consenso hemos tomado la decisión, para el año 2014; de aprobar los libros de:

Editorial TRINIDAD, para el 1er grado del nivel primaria, en el área de Comunicación.
Editorial TRINIDAD, para el 1er grado del nivel primaria, en el área de Matemática.
Editorial PEARSON, para el 1er grado del nivel primaria, en el área de Inglés.
Editorial SAN MARCOS, para el 1er grado del nivel primaria, en el área de Razonamiento Verbal.
Editorial INFO XXI, para el 1er grado del nivel primaria, en el área de Computación.
Editorial PEARSON, para el 1er grado del nivel primaria, en el Plan Lector.

Nº	APELLIDOS. NOMBRES DEL PADRE DE FAMILIA	TELÉFONO	D.N.I.	FIRMA
1	Meza Sánchez Manuel	993907309	45624930	[illegible]
	Granda Llerena Milagros	4036447	42367799	[illegible]
	Rivera Cobos, Deysi	4464 1536	995428893	[illegible]
	Erika Chacón Ruiz	7810080	10637094	[illegible]
	Lucia Del M. Abad Pasco	993207852	43287845	[illegible]
	Luz Veramende de Rios			[illegible]
	Solange Laines Espinoza	6661340	06668532	[illegible]
	Ruth Arteaga Campusano	955732021	06977734	[illegible]
	Velasco Rivera Kelly Liset	4674553	40808887	[illegible]
	Alarcón Carbajal Milagros	2555130	10337994	[illegible]
	Nancy Vilcas Ramos	7369785	09454565	[illegible]
	Mónica J. Minaya A.	980937413	09347369	[illegible]
	Margarita Arenas Chearo		09206897	[illegible]
	Rosani Zárate Ruiz	8341222	09380550	Rosani Zárate Ruiz

40. En consecuencia, siendo que la documentación obrante en el expediente acredita que la IEP Matemática Santísima María no cumplió con realizar el proceso de selección de textos escolares conforme a lo establecido legalmente; corresponde sancionarlo por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código, en relación con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento.

E. Sobre la falta de entrega de información:

41. En el artículo 1[11] del Decreto Legislativo 807 se establece que las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar

[11] **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 1.- Las Comisiones y Oficinas del Indecopi gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de

investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Asimismo, en el dispositivo señalado se establece que las referidas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin, pudiendo ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

42. Ahora bien, en el artículo 2[12] del referido Decreto, se establece que entre las facultades que pueden ser ejercidas por las Secretarías Técnicas se encuentra exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.

43. Por otro lado, en el precedente de observancia obligatoria establecido mediante Resolución 0328-2005/TDC-INDECOPI[13], se señalaron los siguientes requisitos:

> 1. *Al requerir información en un procedimiento en materia de libre competencia, ejerciendo la facultad contemplada en el literal a) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 807, la Secretaría Técnica de la Comisión debe indicar la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.*
>
> 2. *La falta de presentación de la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, sin un cuestionamiento expreso por parte de un requerido acerca del carácter razonable del requerimiento de información,*

---

las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

[12] **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
Artículo 2.- Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo cada Comisión, Oficina o Sala del Tribunal del INDECOPI tiene las siguientes facultades:

a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.
c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial, la que deberá ser resuelta en un plazo máximo de 24 horas.

[13] Resolución 0328-2005/TDC-INDECOPI. Procedimiento de Oficio seguido por la Comisión de Libre Competencia del INDECOPI contra CLOROX PERÚ S.A.

constituye un incumplimiento injustificado de éste. El hecho que un requerido responda el requerimiento indicando que no ha cometido una infracción al Decreto Legislativo N° 701, no constituye un cuestionamiento expreso acerca del carácter razonable del requerimiento de información y, por tanto, equivale a un incumplimiento injustificado de éste.

3. *Ante un cuestionamiento por parte de un requerido acerca del carácter razonable del requerimiento de información formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión, ésta se encuentra obligada a exponer de manera expresa las razones que justifican el requerimiento de información. Asimismo, deberá reiterar la base normativa que le otorga la facultad de requerir información, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.*

4. *La falta de presentación de la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, luego de haber sido expuestas de manera expresa las razones que justifican el requerimiento de información, constituye un incumplimiento injustificado de éste, salvo que, del tenor de las referidas razones, se evidencie una vulneración del principio de razonabilidad por parte de la autoridad. Este último hecho es un argumento válido de defensa en el marco del procedimiento sancionador que se iniciaría luego de la persistencia del requerido en su negativa a entregar la información requerida debido a la falta de razonabilidad del requerimiento.*

5. *El requerimiento de información efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión, que responde al cuestionamiento por parte de un requerido acerca de su carácter razonable, exponiendo de manera expresa las razones que lo justifican no es impugnable, debido a que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia y tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión. Esto último debido a que el ordenamiento cautela toda aquella información recibida por un órgano funcional del Indecopi que constituya un secreto industrial o comercial, ordenando que sea declarada y tratada como reservada por el órgano funcional que corresponda. La negativa a presentar la información solicitada por la Secretaría Técnica de la Comisión, alegando el carácter confidencial o reservado de dicha información, constituye un incumplimiento injustificado del requerimiento de información, en los términos del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.*

6. *En caso que, pese a haber sido solicitada la reserva, la información entregada por el requerido no fuera declarada reservada, dicho sujeto puede interponer el recurso de apelación correspondiente para que el superior jerárquico revise la decisión y, de este modo, evitar la inclusión de la información entregada en el expediente público. Al momento de conceder el recurso de apelación, la autoridad de competencia deberá suspender de oficio la ejecución del acto que denegó la reserva de la información, a fin de evitar el perjuicio irreparable que supondría incorporar al expediente público los secretos comerciales o industriales cuya reserva se discute, hasta el pronunciamiento del superior jerárquico.*

7. *El incumplimiento injustificado del requerimiento de información deberá ser evaluado en el marco de un procedimiento sancionador, conforme a las*

> *disposiciones del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de determinar si la conducta de la empresa se ajusta al tipo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807. Dicho procedimiento sancionador únicamente podrá ser iniciado válidamente frente a una negativa por parte de una empresa a entregar la información requerida sin un cuestionamiento expreso por parte de la empresa de las razones del requerimiento o luego de absuelto válidamente el referido cuestionamiento por la autoridad.*

44. De acuerdo a lo señalado anteriormente, las Comisiones a través de los funcionarios que éstas designen pueden solicitar información de las empresas supervisadas. Para estos efectos, los requerimientos de información deberán efectuarse indicando la base normativa que le otorga la facultad de requerir información al funcionario que corresponda, el plazo en el que deberá facilitarse la información y las sanciones por la presentación de información falsa o por el incumplimiento injustificado del requerimiento.

45. En el caso específico, la Comisión delegó a la GSF, mediante el Memorándum 4464-2012/CPC-INDECOPI, llevar a cabo las acciones pertinentes en diversos centros educativos, con la finalidad de detectar la existencia de presuntas infracciones a las normas de protección al consumidor, en el marco de lo establecido en el Código.

46. En el marco de dicho encargo, la GSF solicitó a la IEP Matemática Santísima María mediante Carta 396-2014/INDECOPI-GSF (folio 90), cumpla con remitir: ***ñ****copia de los informes psicológicos de los menores que han postulado a su institución para efectos de seguir estudios el presente año***ò**

47. Mediante Oficio No. 37 / 2014/ SMC, la IEP Matemática Santísima María señaló que los postulantes no pasan por una evaluación psicológica.

48. Sin embargo, es importante señalar que obra en el expediente la denuncia del señor Elí Daniel Montejo Berríos (en adelante, señor Montejo), quien adjuntó un CD con el audio de la conversación sostenida el 27 de enero de 2014 con personal de la IEP Matemática Santísima María, medio probatorio que desvirtúa lo señalado por la institución educativa.

49. En efecto, en dicho audio (folio 20), la IEP Matemática Santísima María hace mención a l informes elaborados por una psicóloga, tal como se transcribe a continuación:

> *(**é**)*
> ***SR. MONTEJO:** Sabe cuál es lo salomónico?, que me muestren la prueba en que dice que mi hijo está incapacitado de estar aquí, muéstremela.*
>
> ***PERSONAL DEL COLEGIO:** Señor, escúcheme, a la señora psicóloga se le contrata los días sábados, se da cuenta, entonces ella viene y nos da los informes según lista, entonces yo voy a tratar de ubicarla a esa señora a pesar que me dijo que ya no quería trabajar para el colegio, no sé que problemas habrá tenido los sábado, porque yo los sábados no vengo, me tengo que ocupar de mi casa también.*
> *(**é**)*

50. En tal sentido, dado que la IEP Matemática Santísima María no cumplió con remitir la información solicitada por la GSF, se le imputó dicha infracción.

51. En sus descargos, indicó que mediante Oficio 37/2014/SMC, oportunamente respondió que no realizan evaluaciones psicológicas a los postulantes ni a sus padres y que solo realizan una entrevista a los padres de familia, que queda registrada en el documento denominado ñAnamnesis de Admisión", adjuntando la correspondiente al hijo del señor Montejo.

52. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define ñanamnesisò de la siguiente manera:

> ***ñ1.*** *f. Med. Información aportada por el paciente y por otros testimonios para confeccionar su historial médico.*
>
> ***2.*** *f. reminiscencia (// acción de representarse en la memoria un recuerdo***ò**

53. Asimismo, en el ámbito de la psicopedagogía se señala que, como parte de los informes psicopedagógicos: ñ*A través de la amnesis* (sic.) *se intenta clarificar los datos* relevantes *al desarrollo del niño, en sus aspectos pre y peri natales, psicomotricidad, desarrollo del lenguaje, etc. para detectar y recavar* (sic.) *antecentes* (sic.) *que fueran relevantes a la evaluación de los trastornos de aprendizaje que presenta el menor.***ò**[14]

54. De la revisión del expediente, obra el documento denominado ñAnamnesis de Admisiónò, realizado por la psicóloga Karina Sánchez Araujo y en el cual figura como postulante el hijo del señor Montejo, (folio 180), conteniendo dicho documento sus datos de filiación y detalles sobre su historial académico y médico.

55. En tal sentido, la anamnesis es una evaluación psicopedagógica que se realiza al menor de edad a través de la información que brindan los padres y, como tal, debió ser remitida por la IEP Matemática Santísima María cuando la GSF requirió copias de los informes psicológicos que elaboran sobre los postulantes.

56. Resulta pertinente precisar que en el presente caso el Indecopi solicitó a la IEP Matemática Santísima María información necesaria para formar convicción sobre si se habría actuado de acuerdo a derecho o se habría cometido una infracción, esto es realizar evaluaciones psicológicas a los postulantes de los niveles inicial y primero de primaria. No obstante, la conducta de la IEP Matemática Santísima María obstruyó el desarrollo de la supervisión, dado que no se pudo acceder a la información en forma oportuna dejando a la administración en una situación de incertidumbre respecto a los hechos investigados, generando una dilatación en la supervisión.

---

[14] Fuente: Instituto de Desarrollo Psicológico. INDEPSI. Consulta: 20/01/16 http://www.indepsi.cl/indepsi/psicometria/pedagogicos.htm

57. En consecuencia, se ha verificado que la IEP Matemática Santísima María no cumplió con remitir la documentación solicitada por la GSF.

58. Por lo expuesto, para este Colegiado corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María por infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807.

F. Sobre la presunta comisión de actos de discriminación

59. En el literal d) del numeral 1.1 del artículo 1 del Código se establece que los consumidores tienen derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial, especificando que tienen derecho a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole[15].

60. En el artículo 38 del Código se establece expresamente la prohibición de discriminar a los consumidores por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, indicando que se encuentra prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares. Asimismo, se precisa que el trato diferenciado debe obedecer a causas objetivas y razonables[16].

61. Adicionalmente, el artículo 39 del Código[17] señala las reglas vinculadas a la carga probatoria de las infracciones por trato desigual (un trato diferenciado injustificado o discriminación), indicándose que es el consumidor o la administración, según el caso, quien debe acreditar en primer término ï admitiéndose indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios ï que existió un trato desigual, sin requerirse que acredite su pertenencia a un grupo determinado. Así, una vez verificado el trato desigual, corresponderá al proveedor demostrar la existencia

---

15 **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 1 Derechos de los consumidores
1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:
(é)
d. Derecho a un trato justo y equitativo en toda transacción comercial y a no ser discriminados por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. (é)

16 **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 38.- Prohibición de discriminación de consumidores
38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.
38.2 Está prohibida la exclusión de personas sin que medien causas de seguridad del establecimiento o tranquilidad de sus clientes u otros motivos similares.
38.3 El trato diferente de los consumidores debe obedecer a causas objetivas y razonables. La atención preferente en un establecimiento debe responder a situaciones de hecho distintas que justifiquen un trato diferente y existir una proporcionalidad entre el fin perseguido y el trato diferente que se otorga.

17 **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 39.- Carga de la prueba
La carga de la prueba sobre la existencia de un trato desigual corresponde al consumidor afectado cuando el procedimiento se inicia por denuncia de este o a la administración cuando se inicia por iniciativa de ella. Para acreditar tal circunstancia, no es necesario que el afectado pertenezca a un grupo determinado. Corresponde al proveedor del producto o servicio acreditar la existencia de una causa objetiva y justificada. Si el proveedor demuestra la existencia de una causa objetiva y razonable, le corresponde a la otra parte probar que esta es en realidad un pretexto o una simulación para incurrir en prácticas discriminatorias. Para estos efectos, es válida la utilización de indicios y otros sucedáneos de los medios probatorios.

de una causa objetiva y justificada para que haya incurrido en dicha práctica, la misma que deberá evaluarse para desvirtuar un posible pretexto o simulación que disfrace la conducta discriminatoria.

62. En el artículo 2 de la Ley de Libertad Religiosa[18], Ley 29635 (en adelante, Ley de Libertad Religiosa) se establece que se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas. Asimismo, en el artículo 3[19] se señala que el ejercicio individual de la libertad religiosa comprende, entre otros, el derecho a elegir para sí o para los menores o incapaces sujetos a su patria potestad, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus convicciones. Lo anterior también se halla reconocido por el respectivo Reglamento[20].

63. Por su parte, las normas sectoriales de educación, tambien tienen disposiciones que van en el mismo sentido de lo señalado anteriormente. Así, tenemos, el artículo 3 de la Ley General de Educación, Ley 28044, que establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad.

64. En el artículo 8 de la Ley General de Educación[21], se establece que la educación peruana se sustenta en los principios de equidad e inclusión, a fin de brindar a todos iguales oportunidades de acceso e incorporar a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación.

---

18 **LEY 29635 - LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA**
Artículo 2. Igualdad ante la Ley
Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.
El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

19 **LEY 29635. LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA**.
Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión.-
La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:
(é)
d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
(é)

20 **DECRETO SUPREMO 010-2011-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA.**
Artículo 3°.-Ejercicio individual de la libertad de religión.-
La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los
siguientes derechos:
(é)
d. Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

21 **LEY Nº 28044 ï LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**
Artículo 8º. Principios de la educación
La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:
(é)
b) La equidad, que garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad.
c) La inclusión, que incorpora a las personas con discapacidad, grupos sociales excluidos, marginados y vulnerables, especialmente en el ámbito rural, sin distinción de etnia, religión, sexo u otra causa de discriminación, contribuyendo así a la eliminación de la pobreza, la exclusión y las desigualdades.

65. En el Código del Niño y Adolescente, Ley 27337, se brinda una protección especializada en atención al acceso a la educación del niño o adolescente, señalando en su artículo 14[22], que el niño o adolescente tiene derecho a la educación y a no ser discriminado por ningún centro educativo, estableciendo que el Estado velará por evitar cualquier forma de discriminación sobre el menor.

66. De lo señalado precedentemente, se evidencia que existen una serie de normas que establecen determinados derechos de las personas, como el de la libertad de religión; así como prohibiciones referidas a la discriminación por razones religiosas, siendo la educación considerada un derecho fundamental de la persona.

67. A criterio de la Comisión, el diseño que el legislador peruano ha adoptado en el Código para proscribir las conductas discriminatorias es congruente con la protección de derechos fundamentales que posee el diseño actual de la Constitución Política, cautelando el derecho a la igualdad[23] de los ciudadanos, en concordancia con los artículos 1; 2 numeral 2 y 3; así como el artículo 3 de nuestra Carta Magna[24], los que en conjunto establecen expresamente la prohibición constitucional de discriminación en cualquier ámbito y la posibilidad de asimilar otras prácticas similares que vulneren el núcleo mismo de la dignidad humana[25].

---

22 **LEY 27337 - CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE**
Artículo 14.- A la educación, cultura, deporte y recreación.-
El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.
La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

23 La Comisión entiende a la igualdad como uno de los aspectos inherentes a la persona humana, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política y como adicionalmente lo reconocen la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**
Artículo 1.- Defensa de la persona humana
La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(é)
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

Artículo 3.- Derechos Constitucionales. Númerus Apertus
La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

25 El concepto de dignidad se encuentra intrínsecamente ligado a la propia naturaleza del ser humano. Por ello, la Comisión, en aplicación de la competencia que el legislador peruano le ha asignado para sancionar las conductas que infrinjan la normativa de protección al consumidor, considera que las actuaciones que realiza deben enmarcarse siempre en el respeto y la protección del derecho a la dignidad como eje central de los derechos que asisten a todos los ciudadanos en sus relaciones interpersonales y en los vínculos que mantiene con el Estado. No reconocer ello implicaría contravenir el mandato existente a nivel constitucional y en la práctica haría inviable su naturaleza protectora de los derechos que asisten a los consumidores en el mercado.

68. Más allá de la propia regulación, es claro que la discriminación es una conducta objeto de proscripción en tanto vulnera el ideal mismo de la convivencia humana en nuestra sociedad, que reconoce abiertamente las libertades y protege los derechos fundamentales de sus integrantes. Esta noción es compartida a nivel internacional y por ello, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas define a la discriminación como:

> *ñToda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personasò*[26].

69. Es importante reconocer que el origen de un acto discriminatorio puede provenir de diversos prejuicios (ideológicos, raciales, políticos, sociales, económicos, entre otros), sin embargo, sea cual fuere el motivo, la práctica debe ser desterrada debido al innegable efecto negativo que produce en el sujeto víctima de discriminación, al menoscabar su propia dignidad y naturaleza humana. En este punto, este Colegiado comparte el concepto esbozado por la Defensoría del Pueblo sobre estas conductas, en los siguientes términos[27]:

> *ñLa discriminación es el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas.*
>
> *Los actos discriminatorios se basan en un prejuicio negativo que hace que los miembros de un grupo sean tratados como seres no sólo diferentes, sino inferiores. El motivo de la distinción es algo irrazonable y odioso. En tal sentido, tales actos vulneran la esencia misma del ser humano ï su dignidadï hasta el punto de negar a ciertos individuos o colectivos su condición misma de personas, limitando el ejercicio de sus derechos.*
>
> *Mediante los actos de discriminación se descalifica a una persona o grupo de personas por sus características innatas o por la posición asumida voluntariamente en la sociedad como manifestación de su derecho al libre desarrollo de su personalidadò*

70. A mayor abundamiento, debe considerarse que la prohibición expresa de discriminación o trato diferenciado injustificado adquiere sentido en tanto en una economía social de mercado como la peruana - en la que se procura que sea una leal y honesta competencia la que facilite una adecuada asignación de recursos a los individuos -, la selección de consumidores a través de prácticas discriminatorias o de trato diferenciado injustificado, desnaturaliza el sentido y lógica comercial de libertad y respeto que debe regir las relaciones de consumo.

---

[26] Comité de Derechos Humanos, observación general 18, HRI/GEN/1Rev.2. Párrafos 7 al 13, ONU

[27] Defensoría del Pueblo. Documento Defensorial 002-2007. ñLa discriminación en el Perú, Problemática, normatividad y tareas pendientesò Lima 2007, p. 29.

71. Por lo expuesto, es claro que la Comisión debe velar por la defensa de los posibles conflictos que se originen en el mercado y que impliquen vulneraciones a la dignidad de los consumidores a través de diferenciaciones injustificadas o prácticas discriminatorias, más aún cuando dichas infracciones importan un desequilibrio en la naturaleza de igualdad que se reconoce a los ciudadanos, debiendo supervisar, fiscalizar y, eventualmente, sancionar dichas conductas.

72. En el presente caso, el señor Montejo manifestó que durante la entrevista psicológica que se llevó a cabo el 25 de enero de 2014, la psicóloga de la IEP Matemática Santísima María le dio la bienvenida a su menor hijo y le indicó a él y a su esposa que regresaran el lunes para matricularlo, sin embargo, al presentarse le habrían manifestado que su hijo, por los resultados del informe psicológico al que fue sometido, tenía problemas de concentración y no podría rendir apropiadamente, motivo por el cual no era aceptado.

73. Posteriormente, conforme se evidencia del audio presentado por el señor Montejo (folio 20) éste sostuvo una reunión con personal del IEP Matemática Santísima María, en la cual se le indicó que la razón por la cual no aceptaban a su menor hijo era por el cabello largo de éste, lo que iba contra el Reglamento del centro educativo.

74. Al respecto, resulta relevante la declaración hecha por los padres y que se encuentra registrada en la ñAnamnesis de Admisiónò elaborada por la psicológica de la IEP Matemática Santísima María (folio 181), afirmando que ***ñ****son cristianos ortodoxos, y por tanto el menor no recortará el cabello del niño****ò****(sic).*

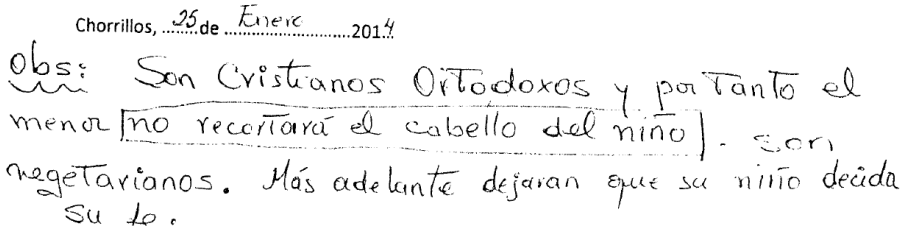
Chorrillos, 25 de Enero 2014
Obs: Son Cristianos Ortodoxos y por tanto el menor no recortará el cabello del niño. Son vegetarianos. Más adelante dejaran que su niño decida su fe.

75. Asimismo, en marco de la reunión sostenida posteriormente entre el señor Montejo y el personal de la IEP Matemática Santísima María, conforme se desprende del audio que obra en el expediente (folio 20), el padre explicó que el niño usaba el cabello largo por motivos religiosos.

76. Cabe precisar que dicha declaración también fue formulada por el padre en el correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2014 (folio 12), donde manifiesta a la GSF que su familia ***ñ****profesa la fe Rastafari, una forma de ortodoxa de cristianismo original venido de África (****é*** *) tenemos varias costumbres (****é*** *) los varones no nos cortamos el cabello****ò***

77. Por lo expuesto, en el presente caso se imputó a la IEP Matemática Santísima María el hecho que habría cometido una presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Código, toda vez que habría incurrido en una práctica

discriminatoria, en tanto no permitió la matrícula del menor hijo del Sr. Montejo debido a que, por creencias religiosas, llevaba el cabello largo.

78. Tal como se ha señalado previamente, la práctica realizada por la IEP Santísima María podría constituir una afectación del derecho del hijo de señor Montejo a no ser objeto de un trato diferenciado injustificado o discriminación alguna, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico.

79. De igual modo, tal como se ha señalado en el marco teórico y legal precedente, de acuerdo a las reglas probatorias usadas para este tipo infractor, en primer término corresponde a la administración demostrar el trato desigual producido; y de ser probada la acción, se deberán evaluar los argumentos de la IEP Matemática Santísima María para justificar la conducta materia de controversia.

80. Al respecto, teniendo en cuenta el contenido del documento denominado ñAnamnesis de Admisiónò, referido en el numeral 74 , y el contenido del audio de la conversación sostenida entre el señor Montejo y el personal de la IEP Matemática Santísima María referido en el numeral 73 se concluye que la entidad educativa, pese a tener conocimiento de sus creencias religiosas, no habría aceptado al hijo del señor Montejo a causa de su cabello largo y no por problemas del aprovechamiento del menor de edad, tal como se transcribe a continuación:

> ***ñSr. Montejo****: Bueno, la única subsanación, osea, nosotros estamos aquí, para exigirle al colegio que nos demuestren que mi hijo no está en capacidad académica de pertenecer a la institución. Primero, porque yo tengo las notas de mi hijo del otro colegio, que tiene 20 en todo, ósea, en su salón era el mejor.*
>
> ***Sra. Montejo****: Para nada es distraído**é** . Osea nos dijeron eso**é é** .lo que pasa es que tienen que buscar **é é***
>
> ***Sr. Montejo****: No tiene absolutamente ningún problema**é é***
> *(...)*
>
> ***Sr. Montejo****: (...) Luego de eso me da la bienvenida, no perdón**é** antes de eso, me pregunta sobre el cabello**é é** hasta ahí todo era sonrisas, todo era lindo, me pregunta sobre su cabello, si era largo por esto o por el otro. Le dijimos que era por una cuestión religiosa. Y ahí le cambio el gesto a la psicóloga. Nos hizo preguntas como si va a rezar el Ángelus todos los mediodías como hacen aquí. Le dijimos que no, tampoco va a participar de las procesiones, ni de algunas celebraciones de navidad por ejemplo. Esteeee sin embargo, Elí en su otro colegio ehhh no ha tenido ningún problema respecto de esas cosas, no se ha sentido excluido, porque en el otro colegio, las profesoras han tenido la capacidad, y la la**é é** el criterio de poder hacer que mi hijo haga actividades, en el momento que sus demás compañeritos estaban rezándole a sus**é** . a sus imágenes, mi hijo estaba haciendo otro tipo de actividades provechosas, y no se sentía excluido ni rechazado ni echo a un lado ni nada. Ya pasado todos sus procesos escolares de la mejor**é** ya siendo si no siendo el mejor, entre los mejores de su salón. Luego venimos acá, y luego de toda la entrevista que le comento, esteeee nos dicen que el lunes vengamos a ver el proceso de*

*matrícula, y acá la señorita nos dice que la misma psicóloga que nos entrevistó a nosotros, porque a mi hijo no lo hicieron pasar por ningún tipo de evaluación psicológica, ningún tipo, no lo hicieron marcar una figurita, mira que dice acá**é** .nada, absolutamente nada.*

***Personal del COLEGIO**: Es que los niños no son evaluados*

***Sr. Montejo:** Entonces como pueden decir que el resultado de porqué mi hijo no está siendo aceptado aquí es porque él es DISTRAÍDO, según lo que dice la psicóloga. Y que para mejores resultados, académicamente, como no va a rendir porque acá son veintitantos alumnos, necesita un colegio en donde se lo hagan más personalizado.*
(...)

***Personal del COLEGIO**: No, ud. me está diciendo que su hijo no es así, por la notas que su esposa está mostrando, por lo que usted me está diciendo, le debo creer que es un chico normal. Lo que le estoy tratando de explicar es que aquí en el colegio hay normas.*
(...)

***Personal del COLEGIO**: Usted está viendo su nota, y ¿qué le dice la nota? Que su hijo es un niño normal*

***Sr. Montejo**: Entonces ¿Por qué no lo pueden recibir?*

Personal del COLEGIO**: Le estoy explicando que las normas **é

***Sr. Montejo**: No, no, no. Eso me lo está explicando ud. ahorita fuera que yo tengo una ley, a mi la ley me ampara, yo sé que el colegio tiene normas, pero por encima de las leyes están los derechos humanos. Y ni este colegio, ni ningún otro, le puede negar a mi hijo la opción de estudiar aquí, porque yo tengo el dinero para pagárselo.*

***Personal del COLEGIO**: Señor, escúcheme usted mismo me dijo que cuando estaba conversando con la psicóloga, que todo era bonito, todo era hermoso, después a raíz de la pregunta de si podría cortarle el cabello, cambió toda su expresión.*

***Sr. Montejo**: Sí, pero nunca me dijo que aquí hay normas y no se aceptan niños de pelo largo. Al contrario, me dijo que aquí vienen niños de todas las confesiones.*
(...)

***Personal del COLEGIO**: Lo que le estoy diciendo es que nosotros tratamos de servirle de la mejor manera. Escúcheme, póngase en el lugar de su hijo, que va a venir con el pelo así, derrepende hasta los chiquitos se van a burlar.*

***Sr. Montejo**: Ese es un asunto entre mi hijo y yo*

Personal del COLEGIO**: No, no es su asunto, no es su asunto, porque cuando hay un problema dentro del aula, es un problema de la profesora, es el problema de la directora. Entonces una situación**é
(...)

***Personal del COLEGIO**: El problema es que el colegio tiene normas y el niño no va a cortarse el pelo.*

***Sr. Montejo**: Ayer nos dijo otra cosa*

***Personal del COLEGIO**: Yo no le dije distraído a su niño.*
(...)

***Personal del COLEGIO**: Por eso, por eso, por qué no van a poder atenderlo, porque además tiene otras costumbres.*
(...)

***Personal del COLEGIO**: Usted le va a cortar el pelo?*

***Sr. Montejo**: No, no le voy a cortar el pelo.*

Personal del COLEGIO**: Entonces ud. no va a seguir las normas del colegio**é

***Sr. Montejo**: No, pero las normas del colegio no están por encima de los derechos humanos. Hay una ley promulgada por el presidente de la república que dice que ningún niño puede ser rechazado por tener el pelo hasta el piso siempre y cuando por razones religiosos. Y esa es la razón de mi hijo.*

***Personal del COLEGIO**: Ahí, en ese pelo, puede haber hasta bichos.*

***Sr. Montejo**: ese es mi tema señora, los niños de pelo cortito también tienen bichos (**é**)*

81. Cabe señalar que los Rastafari constituyen una religión[28] cuyos miembros tienen prohibido costarse el cabello[29].

82. En tal sentido, habiéndose verificado que el hijo del señor Montejo no fue aceptado por la IEP Matemática Santa María a causa de llevar el cabello largo por motivos religiosos, corresponde analizar los descargos de la entidad educativa para determinar si dicha negativa estuvo basada en causas objetivas y razonables.

---

[28] ñRastafari is a genuine religion protected by the South African Constitutionò Case 255/02: Garreth Anver Prince / South Africa. Consulta: 01/12/2015 http://www.achpr.org/files/sessions/36th/comunications/255.02/achpr36_255_02_eng.pdf

[29] ñRastafarians are forbidden to cut their hair; instead, they grow it and twist it into dreadlocksò BBC. Religions. Rastafari at glance. Consulta: 01/12/2015 http://www.bbc.co.uk/religion/religions/rastafari/ataglance/glance.shtml

ñ(é**) muchos Rastafari reconocen que el pelo usado de esta manera se encuentra relacionado también de manera simbólica con la cabeza del león africano (su rugido, su pelo, la fuerza de su cuerpo, su inteligencia y movimientos en general) así como con el libro sagrado: la Biblia en donde, además de la historia de Sansón y Dalila, se hace referencia al león desde Génesis hasta Psalmos* (sic.) *pasando por las Revelaciones sin dejar de lado que éste, fue el sello oficial utilizado por Selassie y sus predecesores y había sido el emblema del pueblo de Davidò** PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA JAVERIAN. América Negra ï Expedición Humana A la Zaga de la América Oculta. Junio 1995. No. 9. Bogotá Colombia. pp 117. Consulta: 02/01/16. http://www.javeriana.edu.co/Genetica/Libros%20America%20Negra/AmericaNegra9.pdf

83. En sus descargos la IEP Matemática Santa María ha señalado que la diferenciación y la discriminación se distinguen por la presencia de causas objetivas y razonables que justifiquen el trato desigual, prefiriéndose en el presente caso el dar la vacante a otro alumno que sí aceptaba el Reglamento Interno, sin que eso afectara el derecho a la educación del hijo del señor Montejo, ya que podía ejercer dicho derecho optando por otros colegios, dada la variada oferta educativa existente.

84. Al respecto, este Colegiado considera importante resaltar que se debe seguir el test de razonabilidad y proporcionalidad utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar casos de discriminación.

85. En efecto, el máximo intérprete nacional de la Constitución, mediante Sentencia del 1 de abril del 2005, emitida en el marco del Expediente Nº0048-2004-PI/TC, estableció lo siguiente:

> *ñEl test de razonabilidad o proporcionalidad, como ha señalado la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia N.° C-022/96), es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. Dicho test se realiza a través de tres sub principios: 1.subprincipio de idoneidad o de adecuación; 2.subprincipio de necesidad; y 3. subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Criterios que en su momento fueran utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI, entre otras.*
>
> *1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con este, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.*
>
> *2. Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.*
>
> *3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamentalò*

86. En aplicación de este test, cabe señalar que la Constitución reconoce que la iniciativa privada es libre[30] y estimula la libertad de empresa[31], en tal sentido la negativa de la IEP Matemática Santísima María habría estado enmarcada dentro de la libertad de empresa que tiene dicha institución para establecer reglas en cuanto al servicio que presta.

87. Por otro lado, en relación con la idoneidad o adecuación, la referida negativa a la matrícula no se encuentra comprendida dentro de un fin legítimo que se quiera alcanzar, en la medida que existe, a nivel constitucional, una prohibición expresa de discriminar por motivo de creencias religiosas[32].

88. Al respecto es importante señalar que dos son las acepciones principales que se reconocen oficialmente en lengua castellana como discriminación: la primera, seleccionar excluyendo; la segunda, dar trato de inferioridad a una persona o colectivo por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.[33]

89. En consecuencia, este Colegiado considera que la negativa del IEP Matemática Santa María no cumple con el test de razonabilidad o proporcionalidad en cuanto a la idoneidad de la medida, no siendo necesario continuar con los demás subprincipios del mencionado test.

90. Cabe resaltar que para el presente procedimiento, también es importante considerar el Principio del Interés Superior del Niño, contemplado tanto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[34] como en artículo IX de la Ley 27337, Código de Niños y Adolescentes[35].

---

30 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 58º.- Economía Social de Mercado. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

31 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**.
Artículo 59º.- Libertad de Trabajo, Empresa, Comercio e Industria. El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria.
El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades

32 El fin legítimo sería aquel que, desde el punto de vista constitucional no está prohibido expresa o implícitamente. SIEIRA MUCIENTES, Sara. El Principio de proporcionalidad como juicio de necesidad y la debida intensidad de control. En: La Reforma del Tribunal Constitucional: actas del V Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, 2007, pp. 847-878. Citado en: PAJARES SHIOZAWA, Felix. Discriminación de Colegios de Enseñanza de Valores de acuerdo a los Principios de la Iglesia Católica (Tesis) Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho de la Empresa. 2009. pp. 39.

33 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua española. Consulta 04/02/16. http://www.rae.es/

34 **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**
Artículo 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

35 **LEY 27337. CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**
Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-
En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás

91. En tal sentido, el Principio de Interés Superior del Niño es un criterio orientador, de consideración prioritaria, para resolver los conflictos de derechos que involucren la satisfacción efectiva de sus derechos fundamentales[36].

92. Como consecuencia de la aplicación de dicho principio, el derecho a la libertad de empresa de la IEP Matemática Santísima María, no puede imponerse frente a la protección del derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la protección contra la discriminación que tiene el hijo del señor Montejo.

93. Sin perjuicio de lo anterior, es también importante precisar a la IEP Matemática Santa María que, si bien el derecho a la educación no carece de límites, la existencia de varios centros educativos no constituye una causa objetiva y razonable para discriminar al hijo del señor Montejo, evitando que fuera aceptado en su centro educativo.

94. Por lo expuesto, la negativa la IEP Matemática Santísima María de matricular al hijo del señor Montejo no cumple el test de razonabilidad ni el Principio de Interés Superior del Niño, ni tampoco constituye una justificación objetiva y razonable la existencia de otros centros educativos a los que pudiera acceder el menor de edad.

95. En sus descargos, la IEP Matemática Santa María agregó que los colegios privados gozan de libertad de enseñanza, así como libertad de empresa, que les faculta a elegir las líneas axiológicas y los contenidos de su oferta educativa.

96. Al respecto, la axiología es definida por el Diccionario de la Lengua Española como: ***ñteoría de los valores***[37], pudiendo definirse a los valores como ñsimultáneamente motivos y criterios de conducta; criterios para juzgar la vida y motivos en cuanto a ideales reforzantes y dinámicos[38].

97. En vista de las definiciones precedentes, mantener el cabello corto no se encontraría dentro de la línea axiológica del centro educativo, a diferencia de la enseñanza de valores morales que la IEP Matemática Santísima María está en libertad de enseñar de acuerdo a su misión y visión institucional, tal como se aprecia en su página web[39]:

---

instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

[36] CILLERO BRUÑOL, Miguel. Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios. En: Derecho a tener Derecho: Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina y el Caribe. Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Instituto Interamericano del Niño, Fundación Ayrton Sena, Montevideo, Uruguay 1999, pp. 39.

[37] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua española. Consulta 09/12/15. http://www.rae.es/

[38] FERMOSO, Paciano. Teoría de la Educación. Una interpretación antropológica. CEAC, Barcelona, 1985, pp. 237. Citado en: MANJÓN RUIZ, Ana. La axiología y su relación con la educación. En: Cuestiones pedagógicas: Revista de ciencias de la educación. Número 12, 1996, pp. 152. Disponible en: http://institucional.us.es/revistas/cuestiones/12/art_13.pdf

[39] Institución Educativa Matemática Santísima María. Consulta: 24/01/2016. http://www.santisimamaria.edu.pe/pages/mostrar_pages/1/9

Visión

Ser el colegio matemático líder en calidad y equidad que forma integralmente a niños y jóvenes en un clima de competitividad, solidaridad y fe.

Misión

Formar educandos con alto nivel de autoestima, los valores morales convergen en el amor a la VIRGEN MARIA, formando lideres cristianos con capacidad crítica, creadora, participativa e investigadora para revalorar y trasformar su comunidad, permitiéndoles ser competitivos en cualquier medio.

98. En cuanto a facultad de determinar los contenidos de su oferta educativa, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española[40], oferta es la: ñ*promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar algo*ò mientras que la palabra educar significa: ñ*dirigir, encaminar, doctrinar; desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.*ò

99. En vista de las definiciones previas, la oferta educativa se encuentra establecida por los diferentes planes de estudio y asignaturas que un centro educativo imparte, mientras que la exigencia de llevar el cabello corto es una obligación que la IEP Matemática Santísima María impone a los alumnos en su Reglamento Interno (folio 60), pero sin que se relacione esto con la oferta educativa que brinda.

100. Por lo expuesto, la libertad de enseñanza y libertad de empresa de la que gozan los colegios privados, sobre la que se basa la determinación de líneas axiológicas y la oferta educativa, no incluye el impedir la matrícula de un menor que tiene el cabello largo por sus creencias religiosas.

101. En sus descargos, la IEP Matemática Santísima María señaló que en su centro educativo estudian alumnos que profesan otras religiones aparte de la católica, quedando exonerados del curso de religión. Adjuntó actas para respaldar su afirmación (folios 184 a 205).

102. Al respecto, es importante precisar a la IEP Matemática Santísima María que el objetivo del presente procedimiento es determinar la existencia de un acto de discriminación hacia el hijo del señor Montejo, por lo que el haber exonerado a determinados alumnos del curso de religión no desvirtúa la imputación realizada.

103. Asimismo, para este Colegiado, el hecho de que la IEP Matemática Santa María, en determinados casos haya aceptado el ingreso de alumnos de religiones diferentes a la católica, exonerándolos del curso de religión, demuestra que en realidad no le era materialmente imposible aceptar las creencias del hijo del señor Montejo y permitir su matrícula, lo que refuerza el argumento de que la negativa no estuvo fundamentada en causas objetivas y razonables.

[40] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua española. Consulta 11/12/15. http://www.rae.es/

104. En sus descargos también agregó que el Reglamento Interno 2014 exige que los alumnos varones se presenten con corte escolar (folio 60), no existiendo ninguna norma que prohíba la enseñanza y práctica de los principios de reglas de urbanidad e higiene.

105. Al respecto, si bien la exigencia de llevar el cabello corto puede no ser de importancia para la generalidad de los casos, diferente es el caso de las personas que profesan la religión rastafari[41], dado que, por sus creencias, tienen prohibido cortarse el cabello[42].

106. En tal sentido, siendo el Reglamento Interno parte de las reglas de un ente privado, su jerarquía es inferior a la de la Constitución Política[43], no pudiendo contradecirla cuando establece en el numeral 2 del artículo 2 que ninguna persona puede ser discriminada, entre otras causas, por motivo de su religión.

107. En lo referido a la enseñanza y práctica de reglas de urbanidad, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia española, la urbanidad se define como: ñ*Cortesanía, comedimiento, atención y buen modo*ò[44], en consecuencia, las reglas de urbanidad se refieren a normas de buen comportamiento, lo cual no tiene relación con tener el cabello corto o largo.

108. En cuanto a las reglas de higiene, cabe señalar que la higiene del cabello se relaciona con la frecuencia en su limpieza, no teniendo el cabello largo una relación directa con la falta de higiene.

109. Asimismo, cabe resaltar que obra en el expediente el audio entre el señor Montejo y el personal de la IEP Matemática Santísima María (folio 20), donde el padre del menor dejó claro que toma medidas de higiene para el cabello de su hijo, tal como se muestra a continuación:

> *Sr. Montejo: usted me está diciendo que el colegio tiene normas respecto del cabello,¿ verdad? Mi hijo no se va a cortar el cabello,*

---

41 ñRastafari is a genuine religion protected by the South African Constitutionò Case 255/02: Garreth Anver Prince / South Africa. Consulta: 01/12/2015 http://www.achpr.org/files/sessions/36th/comunications/255.02/achpr36_255_02_eng.pdf

42 ñRastafarians are forbidden to cut their hair; instead, they grow it and twist it into dreadlocksò BBC. Religions. Rastafari at glance. Consulta: 01/12/2015 http://www.bbc.co.uk/religion/religions/rastafari/ataglance/glance.shtml

ñ*(é) muchos Rastafari reconocen que el pelo usado de esta manera se encuentra relacionado también de manera simbólica con la cabeza del león africano (su rugido, su pelo, la fuerza de su cuerpo, su inteligencia y movimientos en general) así como con el libro sagrado: la Biblia en donde, además de la historia de Sansón y Dalila, se hace referencia al león desde Génesis hasta Psalmos* (sic.) *pasando por las Revelaciones sin dejar de lado que éste, fue el sello oficial utilizado por Selassie y sus predecesores y había sido el emblema del pueblo de David*ò PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA JAVERIAN. América Negra ï Expedición Humana A la Zaga de la América Oculta. Junio 1995. No. 9. Bogotá Colombia. pp 117. Consulta: 02/01/16. http://www.javeriana.edu.co/Genetica/Libros%20America%20Negra/AmericaNegra9.pdf

43 **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**
Artículo 51.- Supremacía de la Constitución
La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado

44 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua española. Consulta 11/12/15. http://www.rae.es/

> *viene amarrado, perfumado, limpiecito, brilloso, más que muchos otros niños. Por el hecho que tiene el pelo largo yo semanalmente le hago sus tratamientos para evitar que tenga parásitos, piojitos y cosas y mil cosas que estoy seguro que los niños de aquí no hacen (**é**) tengo especial cuidado con su aspecto, con su aseo, con su presentación (**é**)*

110. En sus descargos, la IEP Matemática Santísima María señaló que ya fue archivada una investigación, por supuesta discriminación, realizada por la Comisión Especial de Sanciones de la UGEL 07 y de la Fiscalía Adjunta de prevención del delito. Adjuntó el Acta de Inspección de dicha investigación (folio 206)

111. Al respecto, es necesario precisar al administrado que el hecho de que en dicha Acta de Inspección la UGEL no haya realizado observaciones sobre la supuesta discriminación, no significa que se haya archivado, ni tampoco que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 38 del Código.

112. Asimismo, cabe resaltar que la participación de la Fiscalía en la mencionada inspección responde a la protección de bienes jurídicos cuya infracción es sancionable como ilícitos penales, lo cual es distinto a la protección del derecho de los consumidores de no ser discriminados, cuya infracción se sanciona por la vía administrativa.

G. Graduación de la sanción

113. Corresponde determinar la sanción a imponer, aplicando de manera preferente los criterios previstos en el Código y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

114. El Principio de Razonabilidad[45] establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

---

[45] **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (é)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que el orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
   a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción;
   b. El perjuicio económico causado;
   c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
   d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
   e. El beneficio ilegalmente obtenido; y,
   f. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

115. Los criterios previstos en los artículos 110 y 112 del Código disponen que el órgano resolutivo debe atender a la gravedad de la infracción, el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección, el daño, los efectos que puedan ocasionarse, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación y los atenuantes o agravantes en cada caso[46].

---

[46] **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 110.- Sanciones administrativas
El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:
a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50) UIT.
b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT.
En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.
La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.
Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas
Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:
1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del proveedor del acto u omisión imputado como presunta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
2. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria que coincida con la medida correctiva ordenada por el Indecopi.
3. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
   a. El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa ha dicho programa.
   b. Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
   c. Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
   d. Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
   e. Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
   f. Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
5. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas

116. Estos criterios sirven como parámetro de juicio para una mayor objetividad de la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor.

117. En la única disposición complementaria final del Decreto Supremo 6-2014-PCM, publicada el 23 de enero de 2014 y vigente a partir del 23 de abril de 2014, se establece que los factores necesarios para la determinación de la multa a imponer por los órganos resolutivos del Indecopi son: el beneficio ilícito (o, en forma alternativa, el daño) dividido entre la probabilidad de detección y el resultado multiplicado por los factores atenuantes y agravantes.

118. Teniendo en cuenta los criterios señalados, la Comisión ha graduado la sanción para las siguientes infracciones:

G.1 Habría incumplido con lo establecido en el artículo 75 del Código de Protección y Defensa de Consumidor:

119. Para estimar el beneficio ilícito se asume un escenario en el cual la IEP Matemática Santísima María, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 75, asume el costo del servicio de asesoría legal, el cual le permitiría cumplir con brindar información a los padres de familia sobre la oportunidad de pago de las cuotas o pensiones escolares para el periodo educativo 2014 antes de finalizar el periodo educativo 2013. Este valor está representado por el ingreso promedio mensual de un egresado universitario de la carrera de Derecho, el cual asciende a S/. 2,347.00[47].

120. La probabilidad de detección es alta considerando las características de la infracción, en la medida que la falta de información resulta verificable de la revisión de medios probatorios. En consecuencia la probabilidad de detección asciende a 1.

121. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción al artículo 75 del Código.

G2. Respecto al proceso de selección de textos:

122. Para estimar el beneficio ilícito se asume un escenario en el cual la IEP Matemática Santísima María, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 19, asume el costo del servicio de asesoría legal, el cual le permitiría cumplir con realizar correctamente el procedimiento de selección de textos escolares a los padres de familia. Este valor está representado por el ingreso promedio mensual de un egresado universitario de la carrera de Derecho, el cual asciende a S/. 2,347.00[48].

---

dependiendo de cada caso particular.

[47] Encuesta Nacional a Egresados Universitarios y Universidades, 2014. Instituto Nacional de Estadística e Informática.

[48] Encuesta Nacional a Egresados Universitarios y Universidades, 2014. Instituto Nacional de Estadística e

123. Probabilidad de detección, la conducta infractora tiene una posibilidad de detección alta pues de la información que obra en el expediente se pudo verificar fácilmente el incumplimiento al procedimiento de selección de textos. En consecuencia la probabilidad de detección asciende a 1

124. Considerando lo antes señalado, la Comisión considera que corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María con una multa ascendente a 0.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código.

G.3 Sobre la falta de entrega de información:

125. En el siguiente supuesto, a efectos de graduar la sanción a imponer por la infracción detectada, la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de predictibilidad.

126. En virtud a dicho principio, este Colegiado tomará como referencia las actuaciones previas del Indecopi de la graduación de este tipo de infracciones.

127. En ese sentido, la Comisión de Protección al Consumidor 2 mediante Resolución Final 752-2014/CC2 del 11 de marzo de 2014, resolvió sancionar este tipo de infracciones con una multa de tres (3) UIT[49]. En consecuencia, en aplicación del principio antes referido, hacemos nuestros los fundamentos expuestos en la resolución citada.

128. Por las consideraciones expuestas, la Comisión considera que corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

G.4 Sobre la presunta comisión de actos de discriminación:

129. En el siguiente supuesto, a efectos de graduar la sanción a imponer por la infracción detectada, la LPAG recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de predictibilidad.

130. En virtud a dicho principio, este Colegiado tomará como referencia las actuaciones previas del Indecopi de la graduación de este tipo de infracciones.

Informática.

[49] Los criterios empleados por la Comisión de Protección al consumidor N°2 para la graduación de la sanción en su Resolución Final 752-2014/CC2 del 11 de marzo de 2014 fueron:

a) **El beneficio ilícito esperado u obtenido:** no ha podido acreditarse que FPV haya obtenido algún beneficio ilícito de su conducta.
b) **La probabilidad de detección de la infracción:** Debido a que el incumplimiento responde a un pedido expreso de información por parte del Indecopi, la probabilidad se estima en 1.
c) **El daño resultante de la infracción:** en el presente caso, debe considerarse que la conducta de FPV obstaculizó las labores de verificación y fiscalización del Indecopi, por tanto causó un daño real, en tanto no se obtuvo la información requerida oportunamente.

131. En ese sentido, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, mediante Resolución Final 1879-2014/SPC-INDECOPI del 09 de junio de 2014, así como en otros pronunciamientos similares[50], resolvió sancionar este tipo de infracciones con una multa de cincuenta (50) UIT. En consecuencia, en aplicación del principio antes referido, hacemos nuestros los fundamentos expuestos en la resolución citada[51]. Sin embargo, considerando que el afectado en el presente caso es un menor de edad y que la discriminación se realiza en un centro educativo, afectando su derecho fundamental a la educación por lo que se considera que debe agravarse la multa en un 25%[52].

[50] Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual confirmadas por discriminación en el consumo:

Resolución	Multa	Principal fundamento expuesto
2135-2012/SC2	45 UIT	*ñLos Vocales que suscriben el presente voto consideran que los criterios para graduar la sanción en el presente caso son el daño causado a la denunciante, esto es, la lesión a su derecho fundamental a no ser discriminada así como los efectos generados en el mercadoò*
3128-2013/SPC	51 UIT	*ñ(é) la gravedad de la infracción cometida en perjuicio de la señorita Fanny justificaba tal sanción y se cumple con el fin de garantizar que a la denunciada no le resulte más ventajoso el seguir incurriendo en conductas como la constatada en el presente procedimiento, que garantizar un trato justo y equitativo para todos los consumidores, lo que implica el no incurrir en tratos discriminatorios por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índoleò*
1197-2014/SPC	50 UIT	ñ*Esta Sala coincide con los criterios aplicados por la Comisión* [daño resultante; naturaleza del perjuicio causado; efectos en el mercado y buena fe procedimental] *(é)* *Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta, en atención al principio de predictibilidad que rige los procedimientos administrativos, que en recientes pronunciamientos de la Sala en materia de discriminación, se sancionó a las empresas denunciadas con multas de 45 UIT (é) asimismo (é) se sancionó a la denunciada con una multa de 51 UIT.ò*
0854-2014/SPC	45 UIT	*ñ(é) la gravedad de la infracción cometida en perjuicio de las personas sordomudas justificaba tal sanción y se cumple con el fin de garantizar que a la denunciada no le resulte más ventajoso el seguir incurriendo en conductas como la constatada en el presente procedimiento, que garantizar un trato justo y equitativo para todos los consumidores, lo que implica el no incurrir en tratos discriminatorios por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole.ò*
1539-2014/SPC	50 UIT	*ñ(é) la gravedad de la infracción cometida en perjuicio de la hija del señor Barrenechea, sustentada en la entidad de los intereses lesionados, justificaba tal sanción, cuya imposición permite cumplir con el fin de garantizar que a la entidad denunciada no le resulte más ventajoso seguir incurriendo en conductas como la constatada en el presente procedimiento, que garantizar un trato justo y equitativo para todos los consumidores, lo que implica que no incurra en tratos discriminatorios por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole, por estar vedados por el ordenamiento en la tutela de sus valores más trascendentes.ò*

[51] En la Resolución 1879-2014/SPC se estableció *que ñEn el presente caso, la Comisión impuso un multa de 50 UIT a la discoteca Asia Rok por haber incurrido en prácticas discriminatorias al denegar el ingreso a una persona por motivos raciales. Sin embargo, a criterio de este Colegiado, aun cuando en el presente caso no se haya verificado una afectación a intereses colectivos o difusos, sino sólo un caso individual (é), lo cierto es que la conducta infractora constatada vulnera el derecho fundamental a no ser discriminado (é) esta Sala es de la opinión que dicha circunstancia debió ser tomada en cuenta por la Comisión para imponer una sanción mayor, siendo que la sanción de 50 UIT impuesta a discoteca Asia Rok no resultaba suficiente para desincentivar conductas como la acreditada en este procedimiento (é) si bien en anteriores pronunciamientos la Sala se ha pronunciado de un modo distinto al momento de graduar la sanción en casos de discriminación donde solo existe un consumidor directamente afectado, estableciendo multas de 50 UIT, mediante la presente resolución queda sentado que en casos en los que se evidencie la exclusión o selección de clientela por razón de la pertenencia a un determinado grupo (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole), pese a que solo se afecte directamente a un consumidor, la sanción debe considerar la circunstancia expuesta líneas arribaò*

[52] Se toma como referencia lo establecido en el Anexo V del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones N° 006-2014-PCM, Factores Agravantes y Atenuantes, donde el Factor 5 (F5) agrava la multa base en 25% cuando la conducta ocasionó daño.

132. Por las consideraciones expuestas, la Comisión considera que corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María con una multa de sesenta y dos con 50/100 (62.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

H. Sanción final

133. Por las consideraciones expuestas, corresponde sancionar a la IEP Matemática Santísima María con 0.5 UIT por infracción al artículo 75 del Código, 0.5 UIT por infracción al artículo 19 del Código, con 3 UIT en el extremo referido a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo y con 62.5 UIT por infracción al artículo 38 del Código.

I. Sobre el Registro de Infracciones y Sanciones

134. Conforme se establece en el artículo 119[53] del Código este Colegiado dispone la inscripción de las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Resolución en relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C

SE RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C con 0.5 UIT[54], por infracción a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que no cumplió con comunicar a los padres de familia las condiciones referidas a la oportunidad de pago de las cuotas o pensiones para el periodo educativo 2014 antes de finalizar el periodo educativo 2013. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

SEGUNDO: Sancionar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C con 0.5 UIT [55], por infracción a lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que la selección de textos escolares no se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5 del

---

53 **LEY 29751, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones
El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.
La información del registro es de acceso público y gratuito.

54 Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

55 Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

artículo 11 del Reglamento de la Ley 29694. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Sancionar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C con 3 UIT[56], por infracción a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 807, toda vez que a pesar de haberse efectuado correctamente el requerimiento de información, no remitió los informes psicológicos de los niños que postularon a su centro de estudios. Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

CUARTO: Sancionar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C con 62.5 UIT [57], por infracción a lo establecido en el artículo del artículo 38 del Código, toda vez que incurrió en una práctica discriminatoria, en tanto no permitió la matrícula del menor hijo del Sr. Montejo debido a que, por creencias religiosas, llevaba el cabello largoò Dicha multa será rebajada en 25% si el administrado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

QUINTO: Informar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C, que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo 807, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación[58]. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida[59].

---

[56] Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

[57] Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 104, San Borja.

[58] **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
PRIMERA.- Modificación del artículo 38º del Decreto Legislativo núm. 807
Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

[59] **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212.- Acto firme

SEXTO: Disponer la inscripción de las infracciones y sanciones a que se refiere la presente Resolución en relación con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA MATEMÁTICA SANTÍSIMA MARÍA S.A.C, en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Con la intervención de los señores Comisionados: Alberto Cairampoma Arroyo, Guiselle Romero Lora, Elsa Galarza Contreras y Lennin Quiso Córdova.

ALBERTO CAIRAMPOMA ARROYO
Presidente

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.